



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5755** DE 2019

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** y por **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 5592 de 2019"

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 5592 del 10 de enero de 2019, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **AVANTEL S.A.S.** en adelante **AVANTEL**, e **INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** en adelante **COMCEL**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional, gestionado por **INFRACEL** y terminadas en usuarios de la red de **AVANTEL**.

El 22 de enero de 2019, mediante notificación por aviso, se le dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 5592 de 2019 a las partes involucradas en el trámite administrativo.

Dentro del término previsto para tales efectos **AVANTEL** presentó recurso de reposición mediante comunicación con radicado interno 2019300278 del 5 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

Por su parte, **COMCEL** interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución, mediante comunicación con radicado interno 2019300297 del 6 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

Dado que en ninguno de los recursos presentados se aportó o solicitó pruebas diferentes a las previamente analizadas en la primera instancia del presente trámite administrativo, esta Comisión no encontró necesidad de dar traslado de los mismos.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por **COMCEL** y **AVANTEL** cumplen con lo dispuesto en los artículos 76<sup>3</sup> y 77<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Expediente administrativo No. 3000- 86-10. Folios 236 a 244

<sup>2</sup> Expediente administrativo No. 3000- 86-10. Folios 245 a 260

<sup>3</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>4</sup> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Contencioso Administrativo, los mismos deberán admitirse, como se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo, y se procederá con su respectivo estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por los recurrentes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. PETICIONES Y ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN**

### **2.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AVANTEL**

En el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL** contra la resolución 5592 de 2019, solicita se revoque el artículo 1 de la misma para que en su lugar se adicione y aclare que en todos los casos es la red de telecomunicaciones de **AVANTEL** sobre la cual se presta efectivamente el servicio de LDI. Para lo cual desarrolla los siguientes cargos.

Para efectos del análisis del recurso presentado, se procede resumir los argumentos esgrimidos que fundamentan las anteriores peticiones de **AVANTEL** presentadas en el recurso de reposición para posteriormente presentar las consideraciones respecto de cada argumento.

#### **2.1.1. Cargo de "FALSA MOTIVACIÓN"**

Según **AVANTEL**, sobre los razonamientos en los cuales se basó la decisión de la CRC se predica la falsa motivación dado que **i)** los hechos determinantes de la Resolución CRC 5592 de 2019 no se encuentran debidamente probados dentro de la actuación administrativa, **ii)** la Resolución CRC 5592 de 2019, no tuvo en cuenta hechos debidamente presentados en el proceso.

Sobre los hechos determinantes, **AVANTEL** aseguró que la CRC al argumentar en el acto administrativo que "(...) *los servicios de telecomunicaciones no finalizan en la red de Avantel*" comete una falsa motivación pues según **AVANTEL** el diagrama técnico en el que se fundó la CRC para realizar dicha afirmación "(...) *no tiene soporte técnico y fáctico alguno, que permitan de forma siquiera, inferir que, como lo sostiene la Resolución 5592 recurrida, solo existe una red donde se presta efectivamente el servicio y de su análisis tampoco se concluye de forma alguna y no podría sustentarse desde el punto de vista legal que sea la red de otro operador donde efectivamente se presta el servicio a los usuarios de Avantel*", con base en lo anterior **AVANTEL** concluyó que la argumentación fáctica, técnica y jurídica en la que se basó la CRC no es un hecho debidamente probado en la actuación administrativa.

Adicionalmente, argumentó que dicho diagrama tampoco puede ser prueba suficiente, "*bajo la mera inferencia de que no existe evidencia de que AVANTEL haya prestado servicios sobre su propia red*", indica que dicha afirmación "*pasa por alto que la remuneración que Avantel paga al PRST por el acceso y uso de la instalación esencial de RAN implica que la facilidad entra a formar parte de los elementos que integran la red de Avantel; omite que todo el curso y terminación del tráfico de los servicios se cursa por la red de Avantel, integrada por elementos propios y de terceros; desconoce la titularidad y responsabilidad que ostenta Avantel frente al usuario final así como desconoce que el cargo de acceso se deriva por el uso de la red y no solamente por la originación o la terminación*".

Por otro lado, en lo que respecta a que la CRC no tuvo en cuenta los hechos debidamente probados en el proceso **AVANTEL**, manifiesta:

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*"que la sorpresiva ausencia de valoración de la prueba pericial denominada "Elementos de la Red de Avantel Utilizados en el tráfico de Voz y SMS, originados en Usuarios de otras redes y con destino a usuarios de Avantel que hacen uso de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional", derivó en no tener probados hechos que si estuvieron probados dentro de la actuación tal como pasa a explicarse.*

*Se debe resaltar que, el dictamen fue aportado en debida forma, dentro de la oportunidad pertinente y el mismo por las (sic) cumple con los requisitos de idoneidad, pertinencia, utilidad, necesidad y eficiencia para determinar las normas aplicables al caso, lo anterior, teniendo en cuenta que Avantel es un operador que ostenta la calidad de operador y que su red, conformada por elementos propios e instalaciones esenciales de terceros, es la usada de forma intensiva y necesaria en el tráfico y curso de servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios".*

Adicionalmente indicó **AVANTEL** que *"Si esta Comisión hubiera analizado dicho dictamen, sin lugar a dudas hubiera llegado a una conclusión totalmente diferente, pues al desvirtuarse que es la red de otro COMCEL donde efectivamente se presta el servicio, se hubiera inferido que sin el uso necesario, intensivo de la red de Avantel la cual incorpora en su haber la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, la red donde se presta el servicio es la red de Avantel o en su defecto que sin la red de Avantel el servicio no puede culminar de forma satisfactoria".*

Finalmente, **AVANTEL** asegura que el acto administrativo debe reponerse en los términos solicitados en el recurso *"en razón a que también desconoce el principio de confianza legítima".*

#### **Consideraciones de la CRC**

Como punto de partida, debe advertirse que los argumentos expuestos por la CRC en la Resolución 5592 de 2019 en los cuales se fundó la decisión, no pueden ser catalogados como pruebas, pues los mismos conforman las consideraciones resultado del análisis y la aplicación de la regulación general vigente al caso particular. De esta manera, las motivaciones, diagramas y referencias que realiza la CRC en el acto recurrido, tienen un carácter ilustrativo para motivar en debida forma la aplicación de la regulación general al caso concreto, de ninguna manera puede entenderse que estas consideraciones y diagramas tenían como propósito objetar el dictamen aportado por **AVANTEL**, el cual como se mencionó en la Resolución CRC 5592 de 2019 fue tachado como inútil por separarse de la materia en controversia.

Así las cosas, como bien lo expuso **AVANTEL** en su recurso, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, se hace necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Al respecto, **AVANTEL** expuso los motivos por los cuales considera que el acto administrativo recurrido se encuentra viciado de falsa motivación, argumentos que resultan claramente improcedentes dado que los hechos sobre los cuales la CRC fundó su decisión no son más que la aplicación de la regulación general y no existe duda sobre la aplicación del Parágrafo 5º del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 al caso particular, pues es claro que **AVANTEL** debe hacer uso de RAN para prestarle el servicio de LDI a sus usuarios, supuesto de hecho del que trata el parágrafo mencionado.

En ese sentido, la solución de la divergencia planteada sobre el valor de los cargos aplicables para el tráfico LDI terminado en usuario de **AVANTEL**, que se encuentra obligatoriamente en Roaming Automático Nacional, se separa de la necesidad de definir si el cargo de acceso definido cumple o no con las expectativas remuneratorias de **AVANTEL**.

Ahora bien, **AVANTEL** pretende que se aplique, sin que la situación de hecho en la que se encuentra lo amerite, el artículo 4.3.2.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el cual se establecen los cargos de acceso aplicables a redes móviles de proveedores que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro utilizado para telecomunicaciones móviles, norma que es aplicable únicamente a los proveedores entrantes **cuando sobre su propia red se presta efectivamente el servicio a sus usuarios.**

Así pues, en la medida en que **AVANTEL** hace uso de la red de proveedores establecidos, sometidos a las condiciones regulatorias generales y no a las específicas de los proveedores entrantes, para poder prestar efectivamente el servicio a sus usuarios, a través de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, esta realidad material hace que no le sea aplicable el artículo mencionado anteriormente propio de la remuneración de las redes de los proveedores que ostentan la calidad de entrantes, sino la regla del Parágrafo 5º del artículo 4.3.2.8 de misma resolución, que es la norma que de manera concreta regula la situación real en la que se encuentra **AVANTEL**, cual es la de un proveedor que hace uso de la facilidad esencial de RAN para poder prestar efectivamente el servicio de LDI a sus usuarios<sup>5</sup>.

En línea con lo anterior, en relación con lo mencionado por **AVANTEL** frente a que si la CRC hubiera analizado el dictamen pericial hubiera llegado a una conclusión diferente, es necesario reiterar lo manifestado en el acto administrativo recurrido, donde se menciona que la prueba aportada por **AVANTEL** no se enfoca en demostrar que bajo su propia red se presta efectivamente el servicio, sino que pretende evidenciar un uso natural de su red al momento de gestionar el tráfico de voz que involucra a sus propios usuarios cuando hacen uso de la instalación esencial de RAN, situación que llevó a la CRC a considerarla inútil por separarse de la materia en controversia.

Así las cosas, la CRC en el acto administrativo recurrido aplicó la regulación general, razón por la cual no se encuentra viciado de falsa motivación, y mucho menos faltó al principio de confianza legítima, enunciación realizada por el recurrente en el cargo bajo estudio, pero del que en ningún momento da razones de inconformidad.

Finalmente, en cuanto a la referencia que hace **AVANTEL** respecto de que el acto recurrido también desconoce el principio de confianza legítima, debe tenerse en cuenta que **AVANTEL** no desarrolla, ni sustenta en su escrito, los motivos por los que las disposiciones del acto han creado alguna base objetiva de confianza por la cual de forma inequívoca y concluyente **AVANTEL** espera que su situación jurídica sea inmutable en el tiempo.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar, tal como se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **2.1.2. Cargo de "DESCONOCIMIENTO EN LAS RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE TRÁNSITO"**

Por último, alega este recurrente que la resolución 5592 de 2019 desconoce que la calidad de operador de tránsito de **INFRACEL** que ostenta **COMCEL** sólo lo hace responsable del pago del cargo de acceso, olvidando a **INFRACEL**, quien es el otro extremo del negocio jurídico.

#### **Consideraciones de la CRC**

La interconexión indirecta es un instrumento definido por la regulación mediante el cual un operador puede acceder a los usuarios de los demás operadores del mercado, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de interconexión con cada operador de telecomunicaciones, aprovechando las relaciones de interconexión directa ya existentes.

Para este caso particular, la interconexión indirecta facilita a **INFRACEL** para que tenga acceso a la red de **AVANTEL** aprovechando la interconexión existente con **COMCEL**, siendo **COMCEL** el responsable de realizar los pagos por cargos de acceso a que se den lugar en dicha relación, aclarando que los pagos a realizarse se harán bajo las condiciones de los contratos iniciales; es decir, bajo las condiciones definidas por la relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **AVANTEL**. En consecuencia, es **AVANTEL** quien debe ofrecer las tarifas- ya determinadas en el presente trámite administrativo- por cargos de acceso a **COMCEL** y este último encargarse de los pagos generados por el tráfico gestionado por **INFRACEL** e involucre los usuarios de **AVANTEL**.

Bajo este cargo, el recurrente pretende hacer ver un yerro inexistente en la resolución 5592 de 2019, pues, como bien lo establece la regulación, uno de los fines primordiales de la interconexión indirecta

<sup>5</sup> En la Resolución CRC 5592 de 2019 se evidenció que la red en la que termina el tráfico LDI no es la red de **AVANTEL** sino la red del proveedor de la red visitada que ofrece la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. En ese caso, la remuneración corresponde al cargo de acceso aplicable a la red en la que efectivamente se presta el servicio, es decir, aquella red visitada en la que se efectúa la provisión del acceso a la instalación esencial de RAN a **AVANTEL**. Pág. 12.

es la de evitar la creación una nueva relación contractual, aprovechando dos ya existentes<sup>6</sup>, quedando sin sustento la aseveración de que **INFRACEL** es en este caso el otro extremo contractual.

Por las razones expuestas, este cargo será desestimado.

## 2.2 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMCEL COMO OPERADOR DE TRÁNSITO DE INFRACEL

**COMCEL** solicita en su recurso que se aclare corrija y declare que "para los usuarios de la red de Trunking, por el tráfico de voz de larga distancia internacional es obligación de **AVANTEL** ofrecer y cobrar a **COMCEL**, en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL** por concepto de cargo de acceso, el valor previsto en la regulación general para los operadores establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución CRC 4660 de 2014, compilada en el artículo 4.3.2.8. de la Resolución 5050 de 2016"; que "para los usuarios de **AVANTEL** que hacen uso de la facilidad de RAN, es obligación de **AVANTEL** ofrecer y cobrar a **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito de **INFRACEL** por concepto de cargo de acceso el valor que corresponda a la red sobre la cual se prestó efectivamente el servicios a los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 1 y 3 de la Resolución CRC 4660 de 2014, compilados posteriormente por los artículos 4.3.2.8. de la Resolución CRO No. 5050 de 2016, por el tráfico de voz de larga distancia internacional"; y que "en ambos casos, **AVANTEL** debe cumplir la obligación de ofrecer y cobrar desde la entrada en vigencia de la Resolución CRO 4660 de 2014; es decir desde el 1 de enero de 2015".

En el recurso de reposición interpuesto, **COMCEL** indica que es importante resaltar la claridad del acto administrativo recurrido por medio del cual se resolvió de fondo la controversia surgida entre **AVANTEL** e **INFRACEL**, por los cargos de acceso del tráfico entrante, aplicables al tráfico de larga distancia internacional, tan claro que no se genere ninguna ambigüedad que afecte su efectividad y ejecutividad.

Así mismo señala que no solo es menester de la administración establecer cuál es la aplicabilidad normativa al caso concreto, sino también el hecho de determinar a partir de cuándo, porque al no reconocer que **AVANTEL** debe remunerar al operador sobre el cual se realiza la terminación del servicio de la Resolución 4660 de 2014, "le estaría otorgando una renta extraeconómica sin que para ello haya justificación alguna", concluye que se estaría en cabeza de un empobrecimiento sin causa a **INFRACEL** y un enriquecimiento sin causa a favor de **AVANTEL**.

Sustenta sus consideraciones en jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es la Sentencia No. T-355/95, mediante la cual se realizó un examen profundo de los términos de Ejecutividad, Obligatoriedad y Eficacia del Acto Administrativo.

Igualmente, hace referencia a los antecedentes regulatorios emitidos por la CRC, y transcribe las partes resolutivas de diferentes resoluciones, donde se hace explícito el momento desde el cual surtiría efectos la resolución.

Por lo anterior, manifiesta que la CRC no hace referencia en el resuelve del acto administrativo recurrido, el momento en que debe aplicar lo establecido en la regulación, como tampoco incluyó a **AVANTEL** en la parte resolutiva para que también de aplicación a la regulación señalada en la parte del artículo primero de la resolución objeto del recurso.

Con fundamento en dichas consideraciones, **COMCEL** solicita que se reponga la Resolución CRC 5592 de 2019.

### Consideraciones de la CRC

Atendiendo lo solicitado por **COMCEL**, es necesario de señalar que la CRC en ejercicio de sus competencias legales, atribuidas por el artículo 22 la Ley 1341 de 2009, entre otras funciones, tiene la de promover y regular la libre y leal competencia en la provisión de redes y servicios de

<sup>6</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, Artículo 4.1.2.5 Donde se hace referencia a la Interconexión Indirecta, estableciendo que este tipo de interconexión evita la creación de una nueva interconexión, aprovechando las relaciones establecidas y las condiciones de las mismas.

<sup>7</sup> Expediente administrativo No. 3000- 86-10. Folio 245.

<sup>8</sup> Expediente administrativo No. 3000- 86-10. Folios 245 y 246.

<sup>9</sup> Expediente administrativo No. 3000- 86-10. Folio 246.

comunicaciones, prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, maximizar el bienestar social de los usuarios, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y las condiciones de acceso, uso, interconexión y remuneración de las redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares.

Así pues, la materialización de dicha competencia se ve concretada con la expedición de la Resolución CRC 4660 de 2014<sup>10</sup>, compilada en el título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, regulación que definió los cargos de acceso para las diferentes relaciones de interconexión, acto administrativo cuya vigencia es autónoma y no depende de su declaración en una resolución de carácter particular.

En ese orden de ideas, en el acto administrativo recurrido, esta Comisión en virtud de las competencias legales que le fueron otorgadas, se pronunció mediante la regulación vigente aplicable, específicamente el título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Aquí es necesario recordar que la decisión tomada en el acto administrativo recurrido debe ser interpretada no sólo en virtud de la parte resolutive, sino que se debe hacer en conjunto con las consideraciones jurídicas que anteceden la decisión, y en ese orden de ideas, no se estimó necesaria la aclaración solicitada por el recurrente.

Lo anterior implica que en ningún momento la ausencia de la declaración del tiempo en el que el acto administrativo surtirá efectos, representa un trato desigual respecto de la forma en que se han tomado decisiones en otros trámites administrativos, pues al mencionar en las razones de la decisión la aplicación de la norma general, implícitamente su aplicación está condicionada a los tiempos de vigencia de la misma.

Finalmente, y en busca de facilitar la concreción de los efectos del acto administrativo, en la medida en que, si bien en el acto recurrido se hizo referencia en la parte considerativa al marco regulatorio aplicable al caso concreto, así como a que la Resolución CRC 4660 de 2014 definió el esquema de remuneración aplicable al mismo, dicha condición no quedó plasmada en la parte resolutive del acto, por lo que esta Comisión decide acceder a la solicitud de aclaración que realiza **COMCEL** respecto de la obligación de remuneración de los cargos de acceso desde la entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, tal como quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

En razón a lo expuesto, esta Comisión

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir los recursos de reposición interpuestos por **AVANTEL S.A.S.**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 5592 del 10 de enero de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Acceder parcialmente a las pretensiones de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** en el sentido de aclarar la parte resolutive de la resolución recurrida, la cual en consecuencia, quedará así:

*"ARTICULO 1. Declarar que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CRC 4660 de 2014, el esquema de cargos de acceso que debe ofrecer y cobrar **AVANTEL S.A.S.** es el establecido por la regulación para la red sobre la cual se presta efectivamente el servicio a sus usuarios, es decir:*

*Para remunerar el tráfico de Larga Distancia Internacional originado en usuarios de **INFRAESTRUCTURA CELULAR S.A. INFRACEL S.A.**, con destino a usuarios de **AVANTEL S.A.S.** que hagan uso de la Instalación Esencial de Roaming Automático Nacional- RAN, es el establecido en el parágrafo 5° del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya.*

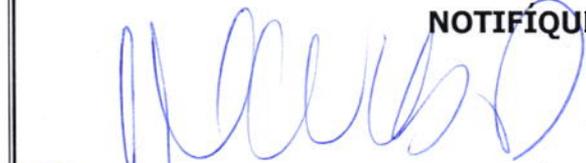
<sup>10</sup> Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, la Resolución CRC 3136 de 2011, la Resolución CRC 3496 de 2011, la Resolución CRC 3501 de 2011 y la Resolución CRC 4112 de 2013

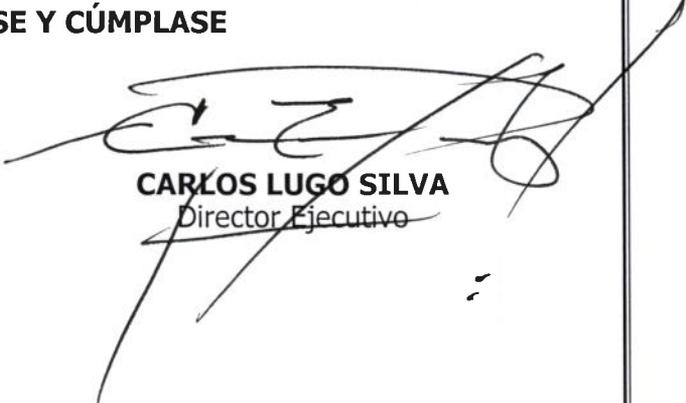
**ARTÍCULO TERCERO.** Negar las demás pretensiones presentadas por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.** y las presentadas por **AVANTEL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.**, y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **05 ABR 2019**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN MANUEL WILCHES DURAN**  
Presidente

  
**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Expediente 3000-86-10  
C.C. 18/03/2019 Acta 1199.  
S.C. 20/03/2019 Acta 372.

Revisó: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectó: Juan Pablo Osorio Marín